



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2019-00048-00
Convocante : Dayana Milagros de la Hoz Bovea
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

La señora Dayana Milagros de la Hoz Bovea a través de apoderado judicial, presentó el 6 de noviembre de 2018 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial la que correspondió a la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de que se le pagaran los honorarios adeudados en los meses de junio y julio de 2017, además, de todos los emolumentos dejados de percibir en esos meses (fls. 3-17).

HECHOS:

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. La convocante fue vinculada al Hospital San Vicente de Arauca ESE desde el 17 al 30 de abril de 2017, desempeñándose en el cargo de enfermera jefe mediante contrato de prestación de servicios 2-0962.
2. Para el mes de mayo de 2017 la convocante siguió contratada en el ente hospitalario, renovándosele contrato desempeñándose en el cargo denominado “infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS)” mediante contrato No. 2-1230, en el cual se pactó un plazo para la prestación del servicio de 8 días, comprendidos entre el 23 al 31 de mayo. Sin embargo, se prestaron los servicios durante un mes, desde el 1 a 31 de mayo de 2017 y se le reconoció el pago de honorarios.
3. Para los meses de junio y julio de 2017 la convocante siguió vinculada al Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante contrato verbal, como profesional de “Apoyo al proceso de Infecciones Asociadas en Salud” sin recibir el pago de honorarios el pago de honorarios por estos dos meses, a pesar que los servicios fueron cumplidos a satisfacción en el ente hospitalario.

4. El 31 de julio de 2017 la convocante presentó carta renuncia ante la convocada alegando una presunta mora e impago de honorarios adeudados.
5. Las Actividades desempeñadas por la convocante en el Hospital San Vicente de Arauca ESE están descritas en el manual de actividades públicas, las cuales estuvieron contenidas en las obligaciones, órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos por esta, tales como: realizar rondas diarias a pacientes en lo servicios para identificar flebitis, infecciones de sitio quirúrgico, infecciones asociadas a dispositivos médicos e infecciones intrahospitalarios, identificar tempranamente la presencia de brotes de infecciones asociadas a la atención de la salud implementar acciones para detectar, monitorizar e identificar factores de riesgo para construir indicadores de proceso, indicadores de impacto que orienten acciones de prevención y control de las IAAS, articular las acciones para la elaboración de pautas estandarización de prácticas efectivas y eficaces, etc.
6. La convocante prestó sus servicios de forma habitual como cualquier trabajador de planta cumpliendo horario, recibiendo órdenes del Director, Líder de Enfermería y Subdirector Científico del ente hospitalario, además las actividades fueron permanentes, por la naturaleza de las mismas, la continua permanencia en el sitio de trabajo y no requería conocimientos especializados.
7. Afirma la parte actora que existió desnaturalización de los contratos suscritos entre Dayana Milagros de la Hoz Bovea y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, por estar los elementos propios de la relación laboral, dando con ello lugar al pago de prestaciones sociales, a pesar que los vínculos contractuales se denominen como prestación de servicios.
8. La convocante durante su vinculación contractual pagó de su propio peculio el valor de los aportes de salud y pensión.
9. Mediante petición del 4 de julio de 2018 la convocante solicitó el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados (meses de junio y julio de 2017), y las prestaciones sociales por el tiempo que prestó sus servicios en la entidad convocada.
10. Mediante oficio TRD-100.17-G.J448/2018 del 24 de julio de 2018, el Hospital San Vicente de Arauca ESE negó la solicitud elevada por la convocante.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de enero de 2019 (fls. 88-89) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) Frente a los hechos cumplidos el medio de control para solicitar el mismo es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma para el reconocimiento de solo los honorarios se decide conciliar conforme a las certificaciones de la siguiente manera: Año 2017 – Junio: \$3.000.000 – Julio: \$3.000.000, para un total de \$6.000.000. Lo anterior consta en el acta No. 003 de 2019, suscrita por el asesor jurídico con funciones de secretario del Comité. Allega certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en un (1) folio(s) (...).”

El apoderado de la señora Dayana Milagros de la Hoz Bovea aceptó la propuesta del Hospital San Vicente de Arauca ESE en esos términos.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

¹Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Precisión previa:

Antes de entrar a abordar el caso concreto el Despacho quiere aclarar que se estudiará si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio únicamente frente al pago de honorarios de los meses de junio y julio del año 2017 en los cuales la convocante laboró en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, sin mediar contrato por escrito y de los cuales la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en audiencia

de conciliación extrajudicial del 29 de enero de 2019 adelantada en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca.

Por lo tanto, el Despacho se relevará de estudiar y de hacer mención a los periodos que no fueron objeto del acuerdo conciliatorio, así como a pronunciarse expresamente sobre la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumento, pues estos aspectos no fueron objeto del acuerdo conciliatorio (fls. 90-91).

Caso concreto:

Procede el Despacho en este momento a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretende la convocante el pago de unos honorarios adeudados por la prestación de sus servicios como enfermera jefe de Profesional de Apoyo en: “infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS)” en el Hospital San Vicente de Arauca ESE en los meses de junio y julio de 2017 sin mediar contrato por escrito³.

2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, la convocante es mayor de edad, estuvo debidamente representada en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con su respectivo apoderado quien tenía facultad expresa para conciliar, de acuerdo al poder obrante en el plenario⁴, de igual manera, el Hospital San Vicente de Arauca ESE es una persona jurídica con capacidad para comparecer judicial o extrajudicialmente. Así mismo, estuvo debidamente representado durante la audiencia conciliatoria por el asesor jurídico, quien contaba con la facultad de representar judicial y extrajudicialmente al ente hospitalario y actúo dentro del marco de lo decidido por el comité de conciliación del Hospital (fls. 90-91).

3. En lo que respecta al fenómeno de la caducidad se refiere, sea lo primero decir que el medio de control procedente eventualmente sería el de reparación directa, puesto que se trata de un asunto de enriquecimiento sin justa causa, por la prestación de unos servicios que no tuvieron soporte contractual por escrito, sin obtener el consecuente pago de los mismos.

Así, se aplicaría el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para efectos de computar la caducidad, el cual dispone:

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Se precisa que se hace referencia únicamente a lo que fue objeto de acuerdo conciliatorio.

⁴ Fls. 1-2.

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la solicitud de conciliación extrajudicial (6 de noviembre de 2018), se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que podría presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde el 30 de junio y 31 de julio de 2017 (fechas últimas en la que la convocante prestó sus servicios como profesional en apoyo infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS), a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁵.

5. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

i) Petición del 4 de julio de 2018 por medio de la cual la convocante solicitó al Hospital San Vicente de Arauca ESE lo siguiente:

- El reconocimiento y existencia de una relación laboral entre ella y el Hospital San Vicente de Arauca.

- El reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros emolumentos.

- El reconocimiento y pago de los honorarios adeudados de los meses de junio, julio y 22 días del mayo de 2017 y la expedición de registros de asistencia de los meses de abril, mayo, junio y julio, así como los listados y certificación de la convocante en el grupo de personal asistencial para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017 (fls. 18-25).

ii) Respuesta del 24 de julio de 2018 mediante la cual el Hospital San Vicente de Arauca niega la existencia de una relación laboral y adjunta una certificación por medio de la cual se evidencia las personas que prestaron sus servicios en el ente hospitalario para los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2017 y en ella

⁵ Que fue del 6 de noviembre de 2018 (fls. 3-17).

se acredita que la señora Dayana de la Hoz Bovea, se desempeñó como Profesional de Apoyo en: “infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS)” (fls. 28-31).

iii) Contrato de prestación de servicios No. 2-0962 del 17 de abril de 2017 suscrito entre Dayana Milagros de la Hoz Bovea y el Hospital San Vicente de Arauca cuyo objeto era la prestación de la primera como enfermera jefe del 17 al 30 de abril de 2017 (fls. 33-34).

iv) Contrato de prestación de servicios No. 2-1230 del 23 de mayo de 2017 suscrito entre Dayana Milagros de la Hoz Bovea y el Hospital San Vicente de Arauca cuyo objeto era la prestación como enfermera jefe del 23 al 31 de mayo de 2017 (fls. 35-37).

v) Circular informativa de realización de capacitación en insumos quirumédicos para el uso y manejo de los productos para desinfección y antisepsia suscrita por la convocante (fl. 38).

vi) Petición del 12 de julio de 2017 por medio de la cual la convocante solicita apoyo al Jefe de la Unidad de Neonatos del Hospital San Vicente de Arauca ESE para realización de capacitación al personal sobre cuidados y curaciones de heridas (fl. 39).

vii) Circular No. IAAS 011 por medio de la cual la convocante solicita a los miembros del comité de infecciones a una reunión el 30 de junio de 2017 (fl. 40).

viii) Circular No. 041 del 18 de julio de 2017 por medio de la cual el subdirector administrativo del Hospital San Vicente de Arauca ESE indica a los colaboradores asistenciales y administrativos el cumplimiento de horario de trabajo establecido en el ente hospitalario, el uso de carnet institucional y la revisión de bolsos al ingreso y salida (fl. 41).

ix) Registro de asistencia capacitación lavado de manos y productos de desinfección del 24 de julio de 2017 (fl. 42).

x) Formato de registro casos de infecciones hospitalarias diligenciados por la convocante (fls. 43-44).

xi) Formato de análisis novedad suscrito por la convocante el 13 de junio de 2017 (fl. 45).

xii) Formatos de lista de chequeo lavado de manos suscrito por la convocante el 14 de junio de 2017 (fls. 46-47).

xiii) Formato de registro constancia reunión análisis caso ISO para apendicetomía del 22 de junio de 2017, suscrito por la convocante (fl. 48).

xiv) Formato de registros infecciones hospitalarias suscritos por la convocante el 22 de junio de 2017 (fls. 49-50).

xv) Formato de registro constancia reunión proceso IAAS en cirugía general suscrito por la convocante el 22 de junio de 2017 (fl. 51).

xvi) Formato de lista chequeo lavado de manos diligenciados por la convocante (fls 52-53).

xvii) Formato de registro constancia reunión proceso IAAS en ginecología suscrito por la convocante el 29 de junio de 2017 (fl. 54).

xviii) Formatos de registros asistencia reunión caso ISO del 13 de junio de 2017 (fls. 55-56).

xix) Formato de registros infecciones inhospitalarias suscritos por la convocante (fls. 57-60).

xx) Registro de asistencia reunión neumonía intrahospitalaria (fls. 61-62).

xxi) Formato de reporte incidentes o accidentes suscritos por la convocante el 1 y 22 de junio de 2017 (fls. 63-64).

xxii) Formato de registros infecciones hospitalarias suscritos por la convocante (fls. 65-66).

xxiii) Solicitud elevada por la convocante a la Líder de Gestión Terapéutica del Hospital San Vicente de Arauca el 7 de julio de 2017 y mediante la cual se solicita la actualización del documento de cuidado y mantenimiento de la vía artificial y ventilación mecánica (fl. 67).

xxiv) Formato de registros infecciones hospitalarias suscritos por la convocante (fls. 68-69).

xxv) Formato de registro asistencia reunión análisis casos de endometritis del 13 de julio de 2017 (fl. 70).

xxvi) Formato de registro asistencia reunión lavado de manos del 24 de julio de 2017 (fl. 71).

xxvii) Formato registro asistencia reunión de limpieza, desinfección y antisepsia del 25 de julio de 2017 (fl. 72).

xxviii) Circular 041 del 18 de julio de 2017 por medio de la cual el subdirector administrativo del Hospital San Vicente de Arauca ESE indica a los colaboradores asistenciales y administrativos el cumplimiento de horario de

trabajo establecido en el ente hospitalario, el uso de carnet institucional y la revisión de bolsos al ingreso y salida (fls. 73-76).

xxix) Escrito del 31 de julio de 2017 por medio del cual la convocante manifiesta al Director Hospital San Vicente de Arauca que cumplirá servicios hasta esa fecha (fl. 77).

xxx) Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité de la siguiente manera: “(...) *Frente a los hechos cumplidos el medio de control para solicitar el mismo es el de Reparación Directa y no el de Nulidad y Restablecimiento del derecho. De igual forma para el reconocimiento de sólo los honorarios se decide **CONCILIAR** solo por los honorarios conforme las certificaciones de la siguiente manera:*

AÑO 2017

A- Junio \$3.000.000.00

B- Julio \$3.000.000.00

Para un total de \$6.000.000.00

Lo anterior, consta en el acta de conciliación No. 003 de 2019.

De los citados medios probatorios se tiene acreditado que la convocante Dayana Milagros de la Hoz Bovea prestó sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca ESE como Profesional de Apoyo al Proceso de Infecciones Asociadas En Salud “IAAS” entre los meses de junio y julio del año 2017, lo cual cuenta con respaldo probatorio aportado al plenario.

De igual modo, está demostrado que en esos meses estuvo vinculada la señora Dayana Milagros de la Hoz Bovea sin mediar contrato escrito, de acuerdo con la constancia expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad convocada (fls. 90-91) y también a partir de los manifestado por la parte convocante en el hecho cuarto de la solicitud de conciliación y del escrito del 31 de julio de 2017 presentado también por la misma convocante (fls. 3-17 y 78-79).

No obstante lo anterior, de las pruebas arrimadas no se advierte la configuración de alguna causal para que pudiera prosperar una eventual *actio in rem verso* y tampoco el pago al que se comprometió el Hospital San Vicente de Arauca ESE en este caso.

En efecto el Consejo de Estado ha dicho que el reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”⁶.

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura”⁷ [...].”

⁶ Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁸ y que el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁹ e integralidad.¹⁰

(...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).¹¹

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandado imperativo la ley prevé que el

⁸Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

⁹ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. “Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355), Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

contrato estatal es solemne y por ende, debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

A partir de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se encuentra acreditado alguna de las causales excepcionales en precedencia, pues en caso de estudiarse el presente asunto bajo la causal prevista en el literal b, a través del acervo probatorio no se evidencia que los servicios prestados por la convocante al Hospital San Vicente de Arauca ESE fueran urgentes y necesarios para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de manera concreta.

Si bien dentro del expediente documentos que demuestran la prestación del servicio de la demandante como profesional de apoyo al proceso de infecciones asociadas en salud “IAAS” tales como capacitaciones en lavado de manos, endometriosis, antisepsia, prevención de infecciones, las mismas no se evidencian que hayan obedecido a alguna situación especial que haya ameritado su vinculación sin llevar a cabo la respectiva contratación con las formalidades legales requeridas, pues se trataban precisamente de actividades de apoyo para la optimización de ciertos de procesos, si se quiere, pero no eran esenciales para evitar algún perjuicio irremediable al derecho a la salud de algún usuario en concreto, que hiciera inviable agotar un procedimiento contractual.

Aunado a lo anterior, de los formatos adelantados no se evidencia continuidad de los servicios prestados sino que, cada actividad se realizaba en un interregno de días determinados pero de forma discontinua. Por lo tanto, no puede concluirse la configuración de la causal b de la Sentencia de Unificación aludida.

A su vez, tampoco se encuentra probada la causal “a” de la providencia de unificación aludida, toda vez que no se aportó elemento probatorio que acreditara algún constreñimiento o imposición a la convocante para que prestara sus servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal y prescindiendo del mismo. *Contrario sensu*, a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial se evidencia que solo hubo una petición verbal del director del Hospital San Vicente de Arauca ESE y por medio de la cual la señora Dayana Milagros de la Hoz Bovea accedió prestar sus servicios sin mediar contrato, aun a pesar que desde el mes de abril de 2017 la convocante manifestó estar vinculada mediante contratos de prestación de servicios, lo que hace concluir que desde años atrás tiene pleno conocimiento sobre el procedimiento que debe llevarse a cabo para que pueda prestar sus servicios en el Hospital San Vicente de Arauca ESE.

Así como tampoco, se encuentra demostrada la causal prevista en el literal “c”, pues no se acredita la omisión del Hospital San Vicente de Arauca ESE en declarar una situación de urgencia manifiesta que permitiera a este ente

hospitalario la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Para finalizar, en el acuerdo conciliatorio tampoco se fijó como se realizaría el pago de las sumas conciliadas, ni el plazo para hacerlo, razón por la cual no constituye un título ejecutivo que contuviera una obligación clara, expresa y exigible.

Por las razones anteriores, no se aprobará el presente acuerdo conciliatorio ya que no se cumplen con los requisitos de estar acorde con el ordenamiento jurídico, estar el acuerdo respaldado probatoriamente y que no sea lesivo al patrimonio público.

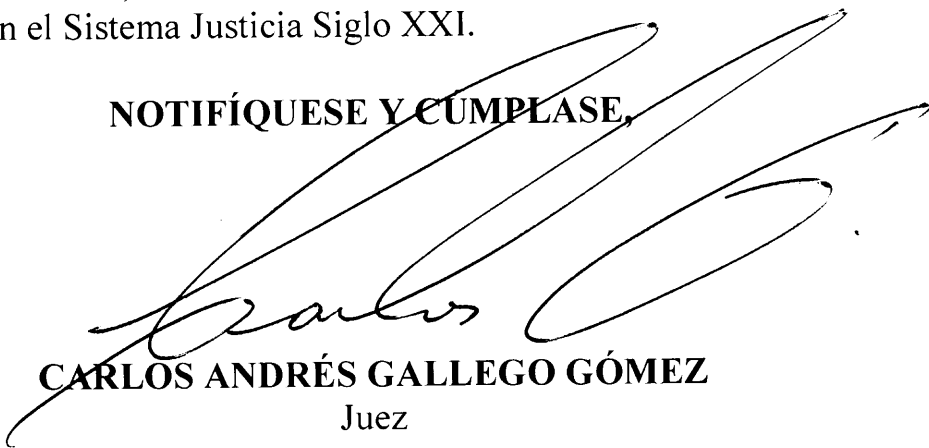
En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de noviembre de 2018 entre Dayana Milagros de la Hoz Bovea y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívense las diligencias y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, previo el desglose de los mismos, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0157, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de diciembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria